

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 933

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00126-00
Demandante: ELVIS SOLARTE PILLIMUE
Demandado: JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ ULCHUR

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto No. 740 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se arrió sin trámite alguno, la actualización de la liquidación del crédito.

EL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente planteó unas oportunidades legales para actualizar la liquidación del crédito, sin embargo advirtió que la ley no prohíbe presentar actualizaciones, siendo un derecho de las partes y un deber de los apoderados mantener el crédito actualizado.

Invocó normas y jurisprudencia relativa al desistimiento tácito, aduciendo que la sentencia STC11191 de 2020, autoriza dentro del proceso ejecutivo, presentar actualizaciones de las liquidaciones, que tienen la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito.

Adujo una violación del debido proceso y acceso a la administración de justicia; finalmente, solicitó reponer para revocar el auto No. 740 del 30 de marzo de 2023 y de no acceder a tal pedimento, conceder el recurso de apelación.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria; lo que se surtió con fijación en lista el día 14 de abril de 2023.

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La parte recurrente no desconoce que es la ley la que autoriza en unos casos actualizar la liquidación del crédito, y su argumento se centra en proponer que la ley no ha prohibido que despliegue esa conducta procesal.

Tal conclusión, termina siendo contradictoria y parte de una lectura parcializada, porque claro, no hay prohibición alguna, pero el ejercicio de la facultad encaminada a actualizar la liquidación del

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00126-00
Demandante: ELVIS SOLARTE PILLIMUE
Demandado: JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ ULCHUR

crédito, está sometida a unos requisitos y es precisamente que habrá lugar a ella, en los casos previstos en la ley como se lee en el numeral 4 del art. 446 del CGP.

En consecuencia, la ley no dice que se puede actualizar el crédito simple y llanamente sino cuando la ley así lo tenga previsto.

Dice la recurrente que en sentencia STC11191 de 2020, se autoriza dentro del proceso ejecutivo, presentar actualizaciones de las liquidaciones, que tienen la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, el punto central de esa providencia, no es el estudio de cuándo se puede dar la actualización de la liquidación del crédito y sólo cita como ejemplo, un evento que interrumpe el término, pero en ningún momento tal pronunciamiento se convierte en una modificación de la ley, concretamente ese plurcitado numeral 4 del art. 446 del CGP.

Ahora si en un asunto como el presente la parte actora, tiene un auto que ordena seguir adelante la ejecución, para evitar la ocurrencia del desistimiento tácito tiene la posibilidad de actualizar el crédito en los casos que la ley lo permite o *“(…) con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”* (CSJ, STC4206-2021).

Porque en el asunto en concreto, se ve carencia de actividad tendiente a obtener la aplicación de medidas cautelares que permitan verdaderamente lograr la satisfacción del crédito.

Razones, que llevan a desatender de forma desfavorable el recurso, siendo imperioso que la parte actora, despliegue conductas eficaces para la aplicación de medidas cautelares.

En lo que respecta al recurso de apelación, que se propone como subsidiario, basta con indicar que no es procedente porque el presente es un asunto de única instancia. (art. 321 CGP)

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 740 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se arrió sin trámite alguno, la actualización de la liquidación del crédito, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 740 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se arrió sin trámite alguno, la actualización de la liquidación del crédito, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04087dedbdc16ffba2e25a3b54c4c9abe7faeb3314bd1317f7e4bba6045276a6**

Documento generado en 27/04/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00170-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8.
D/do. JESUS ADAN GURRUTE QUILINDO, identificado con cédula No. 4.612.387.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, con base en certificación expedida por BANINCA S.A.S. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 938

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00170-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8.
D/do. JESUS ADAN GURRUTE QUILINDO, identificado con cédula No. 4.612.387.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutada de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, para lo cual allega certificado expedido por BANINCA S.A.S.

Sin embargo, observa el Despacho que, dicha entidad no está reconocida como parte ejecutante, ni como cesionaria de derechos, por lo que no sería procedente acceder al pedimento elevado por el apoderado del ejecutado, toda vez que la misma no puede ser tomada para efectos de decretar la terminación del proceso por pago total, razón por la cual dicha solicitud será puesta en conocimiento de la parte demandante BANCO MUNDO MUJER, para que se pronuncie frente a ésta y certifique si efectivamente la obligación ya se encuentra cancelada, para lo cual se concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Finalmente, se observa que, el apoderado de la parte demandante luego de insistir en llevar a cabo la diligencia del remate del bien inmueble embargado y secuestrado, no ha cumplido con la exigencia contenida en el auto que antecede, donde se le instó por parte del Despacho para aportar el avalúo catastral del año 2023 y aclarar el avalúo, por lo que deberá arrimar lo antes indicado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00170-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8.
D/do. JESUS ADAN GURRUTE QUILINDO, identificado con cédula No. 4.612.387.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada de dar por terminado el proceso de la referencia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, BANCO MUNDO MUJER, la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el apoderado de la parte demandada, la cual tiene como sustento de la misma, la certificación expedida por la entidad BANINCA S.A.S.; debiendo por tanto pronunciarse frente a la misma y certificar si efectivamente la obligación ya se encuentra cancelada, debiendo solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si es del caso, para lo cual se concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, debiendo además aportar el poder respectivo en caso de no tenerse la facultad de recibir o de terminar el proceso por quien lo solicite.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte ejecutante para que de pretender continuar el proceso y en especial el remate, cumpla con lo ordenado en auto No. 169 del 6 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cadbbbcd228c9d1b7594acfa0ef713307d21bc8465012f68eff14d59755197**
Documento generado en 27/04/2023 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 670

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señores
Secretaría de Gobierno del municipio de Popayán
La ciudad

Con copia a la Personería del Municipio de Popayán.

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, por auto No. 932 de la fecha, se dispuso:

“(...) 2. Requerir a la Secretaría de Gobierno del municipio de Popayán, para que remita la constancia de notificación a los opositores y constancia de que quedó en firme la decisión que resolvió la oposición del señor TIRSO MARINO COSME, el 10 de marzo de 2023 e informar en qué estado se encuentra la comisión impartida con despacho comisorio No. 15 del 15 de diciembre de 2020, adjuntando las pruebas a que haya lugar para corroborar si ya se hizo la entrega del bien a la demandante.

Líbrese oficio, con copia a la Personería Municipal de Popayán, encargada de hacer acompañamiento y vigilar el cabal cumplimiento de la comisión impartida en este proceso.”

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragán López', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 932

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

El 20 de abril pasado, el señor TIRSO MARINO COSME OROZCO y la señora MARÍA DOLORES COSME LÓPEZ, radicaron solicitud, anunciando un derecho de petición, sin embargo, se extrae que el interés que les asiste es presentar una oposición al lanzamiento, diligencia para la cual se comisionó a la Alcaldía de Popayán, con despacho comisorio No. 15 del 15 de diciembre de 2020.

Como se ha venido reiterando por el Juzgado en autos anteriores, el comisionado tiene amplias facultades incluso para resolver incidentes como la oposición (ver autos No. 2935 del 15 de diciembre de 2021, No. 486 del 9 de marzo de 2022, No. 1756 del 25 de agosto de 2022, No. 210 del 9 de febrero de 2023).

Posteriormente, el día 10 de marzo de 2023, se recibe de parte de la Secretaría de Gobierno del municipio de Popayán, la decisión en la que consta se resolvió la oposición elevada por el señor TIRSO MARINO COSME OROZCO, siendo improcedente reabrir la etapa para impetrar oposiciones y cualquier inconformidad frente a la decisión que adoptó el comisionado, debe plantearse a través de los recursos que se hallen procedentes, los cuales deberán ser impetrados y tramitados por el mismo comisionado, es decir la Secretaría de Gobierno del Municipio de Popayán.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Denegar la solicitud radicada por el señor TIRSO MARINO COSME OROZCO y la señora MARÍA DOLORES COSME LÓPEZ, por lo expuesto.

Remítase esta decisión, al correo electrónico desde el cual se radicó la petición el 20 de abril pasado.

2. Requerir a la Secretaría de Gobierno del municipio de Popayán, para que remita la constancia de notificación a los opositores y constancia de que quedó en firme la decisión que resolvió la oposición del señor TIRSO MARINO COSME, el 10 de marzo de 2023 e informar en qué estado se encuentra la comisión impartida con despacho comisorio No. 15 del 15 de diciembre de 2020, adjuntando las pruebas a que haya lugar para corroborar si ya se hizo la entrega del bien a la demandante.

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00422-00
D/te. MARÍA ELENA COSME LÓPEZ
D/do. ANA OROZCO

Líbrese oficio, con copia a la Personería Municipal de Popayán, encargada de hacer acompañamiento y vigilar el cabal cumplimiento de la comisión impartida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87575a1cddbde175861efc2a18e851a33aa82187f23ad27247e339aed751069a0**

Documento generado en 27/04/2023 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00259-00
E/te: CARLOS HUMBERTO BELTRAN ORTIZ
E/do: HENRY SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 931

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00259-00
E/te: CARLOS HUMBERTO BELTRAN ORTIZ
E/do: HENRY SANCHEZ

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, se resuelve lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: la letra de cambio.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se niegan los testimonios de JOAN NIVALDO OLANO ZÚÑIGA y STEFANI CERÓN GARCÍA, porque no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba (inciso 1 art. 212 CGP).

SEGUNDO: En firme esta decisión, pasar a despacho para dictar sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e89053506e72e8ab764d0d6ff29e09947a4cb694d3f4523c54ad2fdb4e7b2fb**

Documento generado en 27/04/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 978

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Resolución de Contrato
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00050-00
Demandante: ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ
Demandado: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 853 del 17 de abril de 2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO INTERPUESTO

Expuso que se debe tener en cuenta una postura de la Corte Constitucional, sin embargo, la radicación que se cita es de la Corte Suprema de Justicia, para argumentar que no le asiste razón al despacho al señalar que la falta de impulso del proceso, solamente estaba a cargo de la parte demandante, máxime dijo, que para continuar no era imprescindible dar trámite a la medida cautelar.

Adujo que aunque en providencia del 22 de marzo de 2022, se requirió a la parte para que acreditara la inscripción de la demanda, mal hace el despacho en dar por terminado el proceso cuando no fijó un período para su cumplimiento.

Solicitó reponer para revocar el auto objeto de impugnación.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Sobre las cargas procesales en sentencia C-086 de 2016, se refirió:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional², ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.),

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

² Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

Proceso: Resolución de Contrato
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00050-00
Demandante: ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ
Demandado: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.
(Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”³. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”⁴.

Conforme a lo anterior, al revisar el proceso de la referencia, se encuentra que la gestión que es del resorte de la parte demandante como es procurar la notificación de la parte demandada con la vinculación del curador designado para que le represente, no fue realizada.

Estaba pendiente remitir al oficio, para comunicarle al curador ad litem su designación y el interesado, es decir el demandante, no desplegó ninguna actuación al respecto. Incluso en el mismo auto que designó el curador ad litem (No. 536 del 22 de marzo de 2022), se le indicó claramente al demandante que debía cumplir tal carga y que de aceptarse el nombramiento, debía surtir la notificación, con remisión de la copia de la providencia a notificar, demanda y anexos.

Por ende, a la luz del aparte jurisprudencial transcrito, no existía ninguna carga procesal del despacho y mucho menos es cierto, que éste era el que tenía a su cargo el impulso del proceso.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

⁴ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

Proceso: Resolución de Contrato
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00050-00
Demandante: ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ
Demandado: JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

La recurrente señaló como fundamento del recurso providencia de la Sala de Casación Civil, STC152-2023, sin embargo, dicha providencia no guarda analogía fáctica con el presente asunto, en la medida, que en tal caso, si se comunicó al curador su designación, quien no se manifestó aceptando el encargo, cosa diametralmente distinta en este proceso, donde de ninguna manera la parte demandante, demostró la comunicación al curador ad litem de su designación.

Por tanto, hay una carga procesal incumplida y no por parte del Juzgado; es que como se observa, éste no es el encargado de notificar al demandado, ni mucho menos comunicar al curador la designación para garantizar la representación de la pasiva.

El Juzgado hizo la designación del curador en los términos del numeral 7 del art. 48 del CGP y el demandante, debió proseguir la actuación, remitiendo el oficio librado para el efecto, conociendo, además, que tal actuación era crucial para poder garantizar el derecho de defensa de la pasiva y así, agotar los presupuestos para adoptar una decisión de fondo.

Ni siquiera se hicieron las gestiones para materializar la medida cautelar y aunque la actora dice que no se fijó término para cumplirlo, es lógico, que se dejó bajo su responsabilidad e interés el desplegar gestiones eficaces para la continuidad del proceso y pasado un año de parálisis procesal, imputable totalmente a su actuar, se cumple el presupuesto objetivo, del art. 317 numeral 2 del CGP: ***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”***

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año (...)” -Resalta el Juzgado-

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 853 del 17 de abril de 2023, por las razones expuestas.
- 2.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b51b1430ecd3ededd96e7830c2df8e7e10fd3155ea6965b8e431ebb3d2d325**

Documento generado en 27/04/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00039 – 00

Dte.: ELIZABETH IBARRA TRUJILLO con C.C. 31.877.927

Ddo.: YADIRA IBARRA TRUJILLO con C.C. 34.543.249 E INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 939

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00039 – 00

Dte.: ELIZABETH IBARRA TRUJILLO con C.C. 31.877.927

Ddo.: YADIRA IBARRA TRUJILLO con C.C. 34.543.249 E INDETERMINADOS

El abogado JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ, solicita relevar el curador ad litem designado mediante Auto No 398 del 27 de febrero de 2023; sin embargo, se evidencia que anterior a esta solicitud la demandante confirió poder a otro profesional del derecho para actuar en este proceso, por lo que se entiende que le queda revocado el mandato, al Dr. LÓPEZ GUTIERREZ, que al radicar la solicitud en comento ya no contaba con facultades para seguir actuando.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de tramitar las solicitudes elevadas por el abogado JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ, por lo expuesto.

2.- Reconocer personería adjetiva al Dr. ALEJANDRO ANDRÉS TORO QUINTERO identificado con C.C. No. 16.185.278 y T.P. No. 301.891 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder remitido el 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cda3f4afc14caf5331c257190549a8105f67eef85882f53ca9646ae1da2c7a5**

Documento generado en 27/04/2023 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00

D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3

D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. No. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada del demandante solicita requerir o designar nuevo curador a MARÍA ELENA JOJOY LOZANO identificada con cédula No 1.061.759.418, sin embargo, el despacho evidencia que en el expediente obra memorial allegado por la demandada en la que indica que la apoderada de la parte demandante le dio conocer la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago y que llegaron a un acuerdo de pago. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 935

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00

D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3

D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. No. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238

Atendiendo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a considerar la solicitud elevada por la apoderada de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3, en la cual solicita requerir o designar nuevo curador para MARIA ELENA JOJOY LOZANO; sin embargo, no hay evidencia que a la demandada en mención, con anterioridad se le haya asignado curador.

Aunado a lo anterior, el despacho evidencia que, en el expediente obra memorial allegado por MARIA ELENA JOJOY LOZANO, quien queda notificada por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, no es posible dar trámite a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante y se advierte, que el demandado EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238 es quien tiene designado curador ad litem, y el ejecutante hasta la fecha no acredita que la comunicación haya sido debidamente recibida por el curador designado, siendo carga de la parte ejecutante, realizar las diligencias tendientes a notificar al demandado a través del curador ad litem.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00

D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3

D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. No. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de relevar el curador ad litem, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DAR por notificada por conducta concluyente a la señora MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. No. 1.061.759.418, por lo expuesto.

TERCERO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que aporte la evidencia de que el curador designado recibió la comunicación pertinente, para representar los intereses de EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238. Siendo carga de la parte ejecutante, notificar al curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9b1c50817b570ac91c388ff805b11593bb10b0bcb66c7c0837a697abddf04f**

Documento generado en 27/04/2023 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0021300
Dte.: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL con C.C. 34.529.954.
Ddo: JOSE LEONARDO ROJAS ROJAS con C.C. 4.614.599 y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 660

Doctora:

JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO

Calle 24 Norte No. 6A-39, Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad

Teléfono 8335985

Correo electrónico: juliabeatriz90d@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 985 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de JOSE LEONARDO ROJAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.614.599, dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia, bajo radicado 2021-00213-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 28 de octubre de 2022, se publicó el emplazamiento de JOSE LEONARDO ROJAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.614.599, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 985

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de JOSE LEONARDO ROJAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.614.599, a la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.722.432 y T.P No. 59.974 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 24 Norte No. 6A-39, Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad, teléfono 8335985, correo electrónico: juliabeatriz90d@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Correo electrónico: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 N 3 – 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

SE

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 0021300
Dte.: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL con C.C. 34.529.954.
Ddo: JOSE LEONARDO ROJAS ROJAS con C.C. 4.614.599 y PERSONAS INDETERMINADAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6eb56a61b55816f6d9e464b273cb20a934453a38e486c71a3dd7ca50e1a44b**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 00213-00
Dte.: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL con C.C. 34.529.954.
Ddo: JOSE LEONARDO ROJAS ROJAS con C.C. 4.614.599 y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 659

Doctor:
SANDRA ZONELLY MUÑOZ ORTIZ
Calle 73 CN No. 4-34 de esta ciudad
Teléfono celular 317 4898977
Correo electrónico: sandra-2574@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 984 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia, bajo radicado 2021-00213-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 28 de octubre de 2022, se publicó el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 984

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada SANDRA ZONELLY MUÑOZ ORTIZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.597.436 y T.P No. 358.362 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 73 CN No. 4-34 de esta ciudad, teléfono celular 317 4898977, correo electrónico: sandra-2574@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2021 – 00213-00
Dte.: ANA MIREYA GURRUTE YACUMAL con C.C. 34.529.954.
Ddo: JOSE LEONARDO ROJAS ROJAS con C.C. 4.614.599 y PERSONAS INDETERMINADAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6a09e29c85c2de3b9989aecf36de2565e76183f8c225120114d7eea99fe8fc**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO No. 2021-00234-00
D/te. JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118.
D/do. RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ro del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a realizar una liquidación adicional de costas dentro del proceso de la referencia, para incluir los gastos generados por concepto honorarios secuestre, honorarios de perito evaluador, pagos registro medidas, de la siguiente manera:

Honorarios secuestre	\$350.000,00
Honorarios de perito evaluador	\$700.000,00
Pagos registro medidas	\$40.200,00
TOTAL:	\$1.090.200,00

TOTAL: UN MILLÓN NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.090.200,00).

Atentamente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1736

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO No. 2021-00234-00
D/te. JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118.
D/do. RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación adicional de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b4705f5a54e0e23c4a51e0ad9669fad08d208b5eb4fed1dc86aca6c84d07df**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené -Cauca, remite Despacho Comisorio No. 018, diligenciado. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 950

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO No. 2021-00234-00
D/te. JHON FREDY SANCHEZ PÉREZ identificado con cédula No. 76.319.118.
D/do. RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con cédula No. 1.526.363

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa el auto de sustanciación 240 del 30 de agosto de 2022, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené Cauca y acta de Diligencia de Secuestro de bien inmueble (Matrícula Inmobiliaria No. 124-14172), junto a los respectivos anexos de la comisión ordenada en auto 1526 del cuatro (04) de agosto de 2022, se procederá a agregarlo al expediente.

Lo anterior, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené -Cauca, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51e435ecd112cc74cc9cd8e044fc88f46644c25dd31b9eee4ded94ecfb3749a**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00274-00

D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR, identificada con NIT.
890.300.635-3.

D/do: LIZETH JOANA BARRERA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.061.768.280.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 662

Doctor:

LUIS EDUARDO GIRALDO MEDINA

Carrera 17 #55N45, conjunto cerrado Morinda Vittal, Casa 12 de esta ciudad

Teléfono celular 3215278920

Correo electrónico: abog.luisegiraldo@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 988 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de LIZETH JOANA BARRERA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.061.768.280, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado 2021-00274-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 16 de marzo de 2023, se publicó el emplazamiento de LIZETH JOANA BARRERA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.061.768.280, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 988

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de LIZETH JOANA BARRERA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.061.768.280, al abogado LUIS EDUARDO GIRALDO MEDINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.728.076 y T.P No. 303.949 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 17 #55N45, conjunto cerrado Morinda Vittal, Casa 12 de esta ciudad, teléfono celular 3215278920, correo electrónico: abog.luisegiraldo@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3d0a89bd9950f8d03e461a5a8417821d5a455bfce14dad1133c9a86e5b5e7**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00378-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA NIT. 800.077.665-0
D/do. SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 665
Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Timbío.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00378-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA NIT. 800.077.665-0
D/do. SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, NIT. 800.077.665-0 actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva en contra de SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.911, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, NIT. 800.077.665-0 actuando a través de apoderada, en contra de SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, librense los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada mediante radicado No. 1.021 del 19 de Mayo de 2022, que recae sobre el Vehículo de Placas BKV-35C, clase de vehículo motocicleta, denunciado como de propiedad de SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.911

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00378-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA NIT. 800.077.665-0
D/do. SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 666
Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
PIELES E INSUMOS DEL VALLE S.A.S.
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00378-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA NIT. 800.077.665-0
D/do. SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, NIT. 800.077.665-0 actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva en contra de SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.911, se ha proferido el siguiente auto que en su parte resolutive indica:

“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, NIT. 800.077.665-0 actuando a través de apoderada, en contra de SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada mediante radicado No. 1.510 del 3 de Agosto de 2022, que recae sobre el Salario devengado o por devengar que perciba la demandada SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.911

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y adjuntando el poder respectivo que la faculta para solicitar la terminación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 923

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00378-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA NIT. 800.077.665-0
D/do. SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, NIT. 800.077.665-0 actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva en contra de SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.911, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 103 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 25 de enero del 2023, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, NIT. 800.077.665-0 actuando a través de apoderada, en contra de SANDRA PATRICIA ORTIZ FERNÁNDEZ con C.C. 34.561.911, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5560c0ac232a609f3b2e9e86be2e6323f6844db4b76a3788387639685856a0ff**

Documento generado en 27/04/2023 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 987

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00

Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No.
76.314.197

Ddo.: JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

La parte demandante, ha reportado unos abonos, por lo que se DISPONE:

TENER como abonos a la obligación que aquí se ejecuta, la suma de \$150.00 cancelada el 10 de enero de 2022 y la suma de \$100.000 cancelada el 5 de abril de 2022, que se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d979ba71dcb4375a350d8855c9eb89dda0a671615b90cf87afa3aec0d9222034**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197
Ddo.: JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 661

Doctora:
MILENA JIMÉNEZ FLOR
Calle 3N #14-38 de esta ciudad
Teléfono celular 316-8336041
Correo electrónico: flormilanez@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 986 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado 2021-00416-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 16 de marzo de 2023, se publicó el emplazamiento de JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 986

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861, a la abogada MILENA JIMÉNEZ FLOR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 y T.P No. 72.448 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 3N #14-38 de esta ciudad, teléfono celular 316-8336041, correo electrónico: flormilanez@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197
Ddo.: JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ae057046d37a5f462d25f2ac595a502140767dfd0986784fc1913090d19464**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, remite copia del certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-105289, donde consta la inscripción de la medida cautelar que recae sobre los derechos de cuota que le corresponden al demandado. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 930

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo singular No. 2021-00456-00
D/te. ANA RUTH POLANIA MENDEZ, identificada con C.C. 28.846.934
D/do. JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA CON C.C.1.061.742.165

De conformidad con el informe que antecede y que, tal como consta en la copia del certificado de libertad y tradición del inmueble No. 120-105289, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la medida de embargo sobre los derechos de cuota que le corresponden al señor JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.165, sobre el inmueble “local comercial 70, Centro Comercial La Plaza”, ubicado en la ciudad de Popayán, por lo que, sería del caso proceder con la orden del respectivo secuestro, sin embargo, al revisar tal certificado, encuentra el Despacho que, se hace necesario que, la parte interesada allegue el certificado de libertad y tradición individualizado del inmueble del que posee una cuota parte el demandado, si lo hay; así como la escritura pública No. 3731 del 8 de noviembre de 2017, de la Notaría Segunda de Popayán. Lo anterior con base en lo siguiente:

- En la anotación de cabida y linderos del inmueble 120-105289, se registra que, el mismo fue adquirido en mayor extensión por escritura pública del 9 de mayo de 1995 y que, bajo 6 matrículas inmobiliarias (120-0081498, 120-0081499, 120-0081500, 120-0081501, 120-0081502, 120-0081504) se vendieron estos 6 apartamentos a la “Sociedad Plaza Limitada”.

Igualmente se registra que, la señora Carmen Cecilia Vivas Chacón, vendió un apartamento más a dicha sociedad “Sociedad Plaza Limitada”, registrándose la matrícula inmobiliaria No. 120-0081503.

- Luego se registra que, se realizaron compraventas de dichos predios entre particulares y el Municipio de Popayán, para concluir que, el Municipio de Popayán construyó el edificio del centro Comercial, sobre el lote de terreno, que cedió la Nación al Municipio, en virtud de la ley 7 del 18 de marzo de 1965.
- Como dirección del inmueble, se registra, que es un predio urbano, con destinación económica – Local comercial 70 CENTRO COMERCIAL LA PLAZA. Lo cual resulta confuso para el Despacho, ya que, como se citó anteriormente, del predio de mayor extensión resultaron por lo menos 7 matrículas inmobiliarias distintas, cada una correspondiente a un apartamento.
- Adicionalmente, se registra en dicho certificado que, la matrícula que nos ocupa (120-105289) se abrió con base en la matrícula: 120-105330, la cual no corresponde a ningunas de las antes anotadas.
- Se citan 13 anotaciones en las que se hace referencia a Constitución de Reglamento de copropiedad, otorgado en favor del Municipio de Popayán, y una constitución y posterior levantamiento de hipotecas en cuantía indeterminada, sobre apartamentos 202, 208, 209, 203, 204, 205,206, (sin que se señalen matrículas inmobiliarias individuales para cada apartamento hipotecado)
- Finalmente, del certificado de libertad y tradición aportado, se evidencia que, existió compraventa del inmueble (sin determinar matrícula inmobiliaria objeto del negocio), entre la sociedad la Plaza Limitada y la señora Lida Socorro Henao, quien registró reforma al reglamento de propiedad horizontal en favor del Centro Comercial Anarkos, y que luego se infiere por el fallecimiento de Lida Socorro Henao se adjudicó en sucesión el inmueble a otro particular, quien traspasó a título de compraventa el inmueble a 4 particulares entre los que se encuentra el demandado JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA.

Por todo lo anterior, se infiere que del inmueble No. 120-105289, resultaron otras matrículas inmobiliarias, entre las que se encuentra, la que corresponde a los derechos de cuota adquiridas por compraventa del señor JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.742.165.

Es así, como avizora el Juzgado una confusión y posible error en la identificación del inmueble objeto de la medida, siendo necesario dilucidar el punto, para evitar alguna irregularidad procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR diligencia de secuestro de los derechos de cuota y en su lugar REQUERIR a la parte demandante para que, aporte copia del certificado de libertad y tradición individualizado y correspondiente al o los inmuebles de que es dueño en cuota parte, el demandado JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA CON C.C.1.061.742.165, si lo hay; así como la escritura pública No. 3731 del 8 de noviembre de 2017, de la Notaría Segunda de Popayán, por la cual el mencionado hizo la compraventa.

SEGUNDO: Diferir la actualización de la liquidación del crédito, para el momento en que se requiera imputar abonos o para los efectos del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f2649f93e63d37a0ef818c0e6c8605888d3fca3175a3d77e0ba8a2b554b0a7**

Documento generado en 27/04/2023 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-00500-00
D/te: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT.
805.004.034-9
D/do: LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ -C.C. 34.323.862

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 945

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2021-00500-00
D/te: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" -NIT.
805.004.034-9
D/do: LEYDY DIANA MORENO MUÑOZ -C.C. 34.323.862

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso proceder con la aprobación o modificación de la misma, no obstante, atendiendo a que, la parte demandante relaciona una suma de dinero a títulos de abonos realizados por la parte demandada, sin que se logre determinar una fecha exacta en que fue realizado, se hace necesario requerirle, a efectos de que proceda a informar lo correspondiente al Despacho.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho la(s) fecha(s) exacta(s) en que la parte demandada realizó el abono (\$1,305,504.00) a la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

A.P

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13cf05cbf6efa207eda704f50a6fbfa0ee5a8f8c0a46cf2f32cb7e3a4763078**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00517-00

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9

D/do. ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 946

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00517-00

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9

D/do. ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso proceder con la aprobación o modificación de la misma, no obstante, atendiendo a que, la parte demandante relaciona una suma de dinero a títulos de abono realizado por la parte demandada, sin que se logre determinar una fecha exacta en que fue realizado, se hace necesario requerirle, a efectos de que proceda a informar lo correspondiente al Despacho.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho la(s) fecha(s) exacta(s) en que la parte demandada realizó el abono (\$662,074.00) a la deuda.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00517-00

D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" con
NIT. 805.004.034-9

D/do. ANDRES FELIPE MUÑOZ MORENO, identificado con cédula No. 1.061.688.213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabd11634ad41f57a45d0b2033def694cbb79246934fc4261877205b9f166f44**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia 2021-00526-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO OSORIO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIGIA OSORIO DE
VELASCO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el abogado PABLO ANDRÉS BERNAL VALENCIA identificado con cédula No 10.003.029 y T.P No. 184.624 del C.S. de la J., solicita se releve como curador designado para representar a PERSONAS INDETERMINADAS, por cuestiones de salud y desconocimiento para llevar a cabo un proceso de pertenencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 989

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia 2021-00526-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO OSORIO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIGIA OSORIO DE
VELASCO Y OTROS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a considerar que a través de auto No 855 del 17 de abril de dos mil veintitrés (2023), este juzgado resolvió designar para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Abogado PABLO ANDRÉS BERNAL VALENCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.003.029 y T.P No. 184.624 del C.S. de la J.

El abogado en mención solicita se releve, teniendo en cuenta su historia clínica y desconocimiento para llevar a cabo un proceso de pertenencia.

Sin embargo, este despacho observa que la historia clínica aportada data del año 2021, por ende, no se acredita un padecimiento actual de salud que impida atender el asunto por tanto, no es posible determinar que en efecto se encuentre en incapacidad médica para ejercer el cargo, aunado a lo anterior se evidencia que el abogado se encuentra en ejercicio de su profesión, dado que tiene varios procesos recientes y vigentes en este despacho.

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia 2021-00526-00

DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO OSORIO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIGIA OSORIO DE VELASCO Y OTROS

Sobre el desconocimiento del proceso para asumir la gestión, se precisa que el Juzgado ha considerado la designación del citado profesional del derecho, en razón a que tiene negocios en el área civil en este recinto judicial.

Así las cosas, no es procedente la solicitud de relevar al curador designado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RELEVAR del cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS al abogado PABLO ANDRÉS BERNAL VALENCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.003.029 y T.P No. 184.624 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d181cbdd2b6b1e30a7978fa596c2fb9061990cba29d0b61cf0379f08f9f04a03**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Declaración de Pertenencia No. 2021-00540-00

Dte. MARYSOL HURTADO VELASCO

Ddo. AURA MARÍA VELASCO DE HURTADO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 980

Popayan, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declaración de Pertenencia No. 2021-00540-00

Dte. MARYSOL HURTADO VELASCO

Ddo. AURA MARÍA VELASCO DE HURTADO Y OTROS

Con auto No. 372 del 23 de febrero de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 2689 del 5 de diciembre de 2022, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto a dicha decisión -auto No. 372 del 23 de febrero de 2023-, quien representa los intereses de la parte actora interpone recurso de reposición.

El inciso 4 del art. 318 del CGP, consagra que tal decisión no es suceptible de recursos, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como no se ha decidido, ningún punto nuevo, es improcedente la reposición frente al auto que decidió un recurso de reposición.

Sobre la corrección del auto admisorio de la demanda, claramente al quedar en firme la terminación del proceso por desistimiento tácito, tampoco procede la solicitud.

No obstante, se deja constancia expresa que el error, que se enrostra al Juzgado al haber admitido la demanda, señalando como demandado a JORGE GIRÓN VELASCO, no tiene asidero alguno, porque es la misma apoderada judicial de los demandantes, que en la demanda, citó así a la parte pasiva y contó con la oportunidad legal, antes de declarar el desistimiento tácito, para poner de presente alguna corrección, si consideraba había lugar a ello.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 372 del 23 de febrero de 2023, que resolvió un recurso de reposición, por las razones expuestas.
- 2.- Denegar la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas.
- 3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa72f776fb46f09df8145eab0da9a39d8a472cb325f495b56c2c5c1fe56b2c**

Documento generado en 27/04/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00545-00
D/te COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", identificado con NIT. 805.004.034-9.
D/do MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula No. 34.545.245.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 947

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00545-00
D/te COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", identificado con NIT. 805.004.034-9.
D/do MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula No. 34.545.245.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso proceder con la aprobación o modificación de la misma, no obstante, atendiendo a que, la parte demandante relaciona una suma de dinero a títulos de abono realizado por la parte demandada, sin que se logre determinar una fecha exacta en que fue realizado, se hace necesario requerirle, a efectos de que proceda a informar lo correspondiente al Despacho.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho la(s) fecha(s) exacta(s) en que la parte demandada realizó el abono (\$6,269,954) a la deuda.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00545-00
D/te COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA", identificado con NIT. 805.004.034-9.
D/do MARÍA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula No. 34.545.245.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27304644821cc8a3fa8545684d883a2deb775a769dd1be07ac9c68a7c90e830**

Documento generado en 27/04/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te. BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4

D/do. LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la Abogada ROSA OLIVA ORTIZ ANACONA en calidad de curadora ad litem del señor LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, contestó la demanda sin oponerse o proponer excepciones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 948

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4, en contra del señor LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4, a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra del señor LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré sin número, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 960 del 16 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581,

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional

D/te. BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4

D/do. LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581

fue notificado, del mandamiento de pago, por intermedio de curadora ad-lítem, quien contestó la demanda, sin proponer excepción.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada actúa a través de curadora ad-lítem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4

D/do. LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 960 del 16 de mayo de 2022; providencia proferida a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4, contra LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.138.134) a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10432051ceb2392b3694acdae3c530cfca062cf06263b5e7066676b1844ee520

Documento generado en 27/04/2023 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00098-00.

D/te. BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4.

D/do. LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada del demandante solicita *“relevar al curador ad litem”* designado para representar a LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581, sin embargo, el despacho evidencia que en el expediente obra memorial allegado por la curadora en el que aporta contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 949

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00098-00.

D/te. BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT: 890300279-4.

D/do. LUIS ONEIBER YANTEN CAICEDO, identificado con cédula No. 1.059.906.581

Atendiendo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a considerar que la solicitud elevada por la apoderada de BANCO DE OCCIDENTE, no es procedente, porque obra evidencia de que la abogada designada como curadora aportó contestación a la demanda dentro del término dispuesto para ello.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de relevar la curadora ad litem, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7281c627ce68dca819a306704d1c413bd4f89745a24c8017819b5c9a60265c43**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2022-00259-00
D/te. GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES. Con cédula N° 87.946.531.
D/do. JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO. Con cédula No. 34.551.960.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2022-00259-00
D/te. GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES. Con cédula N° 87.946.531.
D/do. JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO. Con cédula No. 34.551.960.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto N°. 675 del 27 de marzo del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$40.200.oo
NOTIFICACIONES	\$0.oo
TOTAL	\$40.200.oo

TOTAL: CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.200.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2022-00259-00
D/te. GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES. Con cédula N° 87.946.531.
D/do. JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO. Con cédula No. 34.551.960.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 990

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2022-00259-00
D/te. GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES. Con cédula N° 87.946.531.
D/do. JULIE ADRIANA COLLAZOS MURILLO. Con cédula No. 34.551.960.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06be3d73bf9fa1b0eb34f16c453cb4d0e7ca6302470f060f807b7103c6f28426**

Documento generado en 27/04/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00282- 00
D/te.: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.061.725.186.
D/do.: JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 663
Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señor:
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYAN
Ciudad.

Cordial Saludo

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00282- 00
D/te.: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.061.725.186.
D/do.: JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374.

Su proceso

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA. CC. 1061706417
Demandado: JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA. CC 18130374
No. Radicación 19001400300620220045600

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.725.186, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374, se ha proferido el siguiente Auto, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

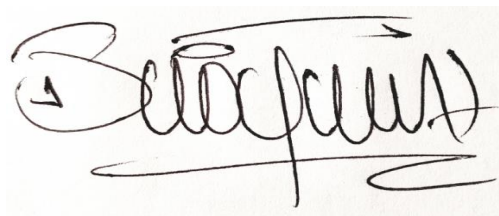
“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.725.186, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00282- 00
D/te.: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.061.725.186.
D/do.: JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374.

parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: LA JUEZ (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. ”.

Se solicita tomar nota de la Decisión y **CANCELAR** la medida comunicada mediante **OFICIO No. 2344** del 19 de diciembre de 2022, en el cual se había decretado el embargo de remanentes dentro del proceso Radicado bajo partida No. 19-001-40-03-006-2022-00-456-00; que se tramita en su Despacho en contra del demandado JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374, identificado con C.C. No. 6.470.736.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00282- 00
D/te.: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.061.725.186.
D/do.: JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 664

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
Tesorero Pagador
POLICIA NACIONAL COLOMBIA
Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00282- 00
D/te.: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.061.725.186.
D/do.: JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.725.186, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374, se ha proferido el siguiente Auto, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.725.186, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: LA JUEZ (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. ”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y LEVANTAR la medida comunicada mediante oficio No. 2343 de fecha 19 de DICIEMBRE de 2022 de EMBARGO Y RETENCIÓN de la QUINTA PARTE del salario devengado o por devengar y demás emolumentos susceptibles de esta medida y que perciba JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00282- 00
D/te.: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.061.725.186.
D/do.: JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante coadyuvada por el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 991

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00282- 00
D/te.: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.061.725.186.
D/do.: JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, coadyuvada por el demandado.

ANTECEDENTES PROCESALES

DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.725.186, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por auto No. 2795 del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 01 de marzo de 2023, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante y demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante coadyuvada por el demandado, solicitan la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular adelantado por DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.725.186, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 18.130.374, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe0dda6a42fb3f46d230955279804a5fc45d32136ee5ffe23854500c810af5d**

Documento generado en 27/04/2023 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00002- 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica
identificada con NIT No 891100656-3
D/do: YECITH BLADIMIR CASTRO ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.814.428

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 951

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00002- 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica
identificada con NIT No 891100656-3
D/do: YECITH BLADIMIR CASTRO ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.814.428.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3, presentó a través de endosataria para el cobro judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de YECITH BLADIMIR CASTRO ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.814.428.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré por valor de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$22.303.127), mas intereses, título con fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2022. Obligación a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3 y a cargo de YECITH BLADIMIR CASTRO ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.814.428.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00002- 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3
D/do: YECITH BLADIMIR CASTRO ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.814.428

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3, y en contra de YECITH BLADIMIR CASTRO ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.814.428, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$22.303.127), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de agosto de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 393.896) M/CTE, por concepto de intereses de plazo, consignados en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

A.P

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e831de21ceaf20d271ede4ef3db0afbbb82481e430f3128364fc1a933885f172**

Documento generado en 27/04/2023 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00008-00

D/te. JL Y RB S.A.S, persona jurídica identificada con NIT N° 900738718-2.

D/do. CLARA MILENA AVIRAMA HUILA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.746.603 y PAULINA HUILA CHAGUENDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.202.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 624 del 21 de marzo de 2023. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 953

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00008-00

D/te. JL Y RB S.A.S, persona jurídica identificada con NIT N° 900738718-2.

D/do. CLARA MILENA AVIRAMA HUILA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.746.603 y PAULINA HUILA CHAGUENDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.202.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 624 del 21 de marzo de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 22 de marzo de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00008-00

D/te. JL Y RB S.A.S, persona jurídica identificada con NIT N° 900738718-2.

D/do. CLARA MILENA AVIRAMA HUILA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.746.603 y PAULINA HUILA CHAGUENDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.202.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por JL Y RB S.A.S, persona jurídica identificada con NIT N° 900738718-2, en contra de CLARA MILENA AVIRAMA HUILA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.746.603 y PAULINA HUILA CHAGUENDO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.541.202, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f098b1a827ce21ab3579aee15024d2b7be970b727a05c10f0a341a639819a517**

Documento generado en 27/04/2023 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00009-00
D/te: SUMOTO S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9
D/do: BRAYAN ALCIDES ARDILA JARAMILLO, identificado con cédula No. 1.035.436.919 y KATTY FERNANDA AGUILAR ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.738.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 625 del 21 de marzo de 2023. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 954

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00009-00
D/te: SUMOTO S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9
D/do: BRAYAN ALCIDES ARDILA JARAMILLO, identificado con cédula No. 1.035.436.919 y KATTY FERNANDA AGUILAR ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.738.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 625 del 21 de marzo de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 22 de marzo de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00009-00
D/te: SUMOTO S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9
D/do: BRAYAN ALCIDES ARDILA JARAMILLO, identificado con cédula No. 1.035.436.919 y KATTY FERNANDA AGUILAR ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.738.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por parte de SUMOTO S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9, en contra de BRAYAN ALCIDES ARDILA JARAMILLO, identificado con cédula No. 1.035.436.919 y KATTY FERNANDA AGUILAR ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.292.738, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534278085025b30a4e326192b0464a399e2e152688a1b11279453f7e50ae9dfa**

Documento generado en 27/04/2023 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA A DESPACHO: En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante quien actúa por medio de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 924

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00054-00
Dte. UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO
Ddo. MARLENY VELARDE MOPAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77f0b41de65731b656f597828efe41b84354da06f2b0bb53fe75f82004beea2**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00055-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE, identificado con C.C. No. 1.102.855.016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 940

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00055-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE, identificado con C.C. No. 1.102.855.016.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE, identificado con C.C. No. 1.102.855.016.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación 5730013132, por valor de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$22.793.424) MCTE. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A y a cargo de OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE, identificado con C.C. No. 1.102.855.016.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, y en contra de OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE, identificado con C.C. No. 1.102.855.016, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$21.623.902) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 05 de febrero de 2023, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.169.522), MCTE, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 01 de septiembre de 2022 y el 04 de febrero de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S.J, a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S.J, a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional N° 358.280 expedida por el C.S.J. No se reconoce como dependiente judicial a SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073, en tanto que no se acredita su condición como abogada o estudiante de Derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T. P. N° 111.300 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00055-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE, identificado con C.C. No. 1.102.855.016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6b146b842218a4b00763f3a62b015cac28bf88403dbe68ce7e04762907cfdd**
Documento generado en 27/04/2023 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00059– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: RUBEN DARIO MEDINA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.333.300

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 943

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00059– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: RUBEN DARIO MEDINA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.333.300

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de RUBEN DARIO MEDINA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.333.300.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, señalándose que la información fue obtenida de la solicitud de crédito diligenciada por el ejecutado, no obstante no aporta evidencia de lo dicho, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, en consecuencia la abogada deberá aclarar lo pertinente.
- La apoderada no tiene facultades para incoar la demanda por el pagaré desmaterializado. En el poder se relaciona, incluso un título valor, que no se refiere en la demanda.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00059– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: RUBEN DARIO MEDINA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.333.300

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6, contra RUBEN DARIO MEDINA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.333.300, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590ff155375dca47c38ea99b5f84f5ef5d0eb8a398425d153a1b5b33fda10ec6**

Documento generado en 27/04/2023 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00060-00
Dte. UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO identificada con Nit. 817.001.239-1
Ddo. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JOSÉ LUIS VALENCIA HUERTAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

NOTA A DESPACHO: En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante quien actúa por medio de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 925

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00060-00
Dte. UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO identificada con Nit. 817.001.239-1
Ddo. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JOSÉ LUIS VALENCIA HUERTAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00060-00
Dte. UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO identificada con Nit. 817.001.239-1
Ddo. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JOSÉ LUIS VALENCIA HUERTAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863e548edb3d37b985fa5f98abdf7fdf1eeb5fa4294c9b3a2e7abe8336f5046a**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00065-00
D/te.: GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.777.
D/do.: ANA DORIS NARVAEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.710.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 942

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00065-00
D/te.: GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.777.
D/do.: ANA DORIS NARVAEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.710.

ASUNTO A TRATAR

Para decidir acerca de la viabilidad de librar mandamiento de pago, viene a Despacho la demanda ejecutiva propuesta a través de apoderada judicial por GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.777, en contra de ANA DORIS NARVAEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.710.

CONSIDERACIONES

GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.777, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real, en contra de ANA DORIS NARVAEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.710.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, la Escritura Publica No 2367 del 25 de junio de 2016 de la Notaría Tercera de Popayán, mediante la cual se amplió la hipoteca constituida por Escritura Publica No 486 del 19 de febrero de 2015, sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 120-139342, por valor total de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000). Obligación a favor de EYDER MARÍA GALINDEZ RIVERA, y a cargo de ANA DORIS NARVAEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.710.

Los derechos derivados del gravamen descrito anteriormente, fueron adjudicados en trámite sucesoral al señor GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.777, siendo éste legitimado para incoar el presente proceso ejecutivo y solicitar el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

El Despacho libraré mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogado, los cuales se pactaron en porcentaje del 15% del valor total de la obligación mas intereses, esto por estar expresamente consignado en la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.777, y en contra de ANA DORIS NARVAEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.710, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en las Escrituras Públicas No. 486 del 19 de febrero de 2015 y No. 2367 del 25 de junio de 2016, de la Notaría Tercera de Popayán, anexas a la demanda, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que fije la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de junio de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.524.648), por conceptos de honorarios, liquidados conforme lo pactado en escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario.

Por las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-139342, ubicado en esta ciudad, de propiedad de ANA DORIS NARVAEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.710. COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00065-00

D/te.: GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.777.

D/do.: ANA DORIS NARVAEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.710.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula No. 25.480.346 y T. P. No. 148.457, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d0cb4ea0bb22e5b019b019e51597ee6c3d9b7a80b9482e1348ed0121f20ad**

Documento generado en 27/04/2023 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00068– 00
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8
D/do: IVAN GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.845.509
INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 726 del 30 de marzo de 2023. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 983

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00068– 00
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8
D/do: IVAN GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.845.509

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 726 del 30 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 726 del 30 de marzo de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial argumentando que *“la dirección electrónica indicada como del demandado fue provista por este conforme mediante el Formato Único de vinculación que se anexó al escrito como prueba, (folio 56-59), por lo que no se hace necesario aportarlo nuevamente.”*, no obstante se analiza un aspecto::

- Que la dirección electrónica CIGOLOPEZ@GMAIL.COM no se encuentra relacionada en el formato único de vinculación anexo a la demanda.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00068– 00

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8

D/do: IVAN GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.845.509

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 726 del 30 de marzo de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1030a0db5bf28c825de3e920703c14ea3fff0ec225873e69ecdbe6fbd94182c1**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00071-00
D/te: GRUPO EMRESARIAL VID SAS, identificado con NIT No. 901.285.199-8
D/do: CONSORCIO VIAL POPAYÁN, identificado con Nit. 901332079-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 981

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00071-00
D/te: GRUPO EMRESARIAL VID SAS, identificado con NIT No. 901.285.199-8
D/do: CONSORCIO VIAL POPAYÁN, identificado con Nit. 901332079-4.

ASUNTO A TRATAR:

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

El GRUPO EMRESARIAL VID SAS, identificado con NIT No. 901.285.199-8, presenta a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de CONSORCIO VIAL POPAYÁN, identificado con Nit. 901332079-4. Como títulos, base del recaudo ejecutivo se exhiben la factura de venta No FCSC-895 y la factura de venta No FCSC-897, de tales facturas se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se

pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y otros específicos, dentro de los segundos están los requisitos que debe contener la factura, a saber, conforme el Código de Comercio;

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00071-00
D/te: GRUPO EMRESARIAL VID SAS, identificado con NIT No. 901.285.199-8
D/do: CONSORCIO VIAL POPAYÁN, identificado con Nit. 901332079-4

En el sub examine, la parte demandante allegó copia de las facturas de venta No FCSC-895 y No FCSC-897, no obstante, en ninguna de ellas se observa la fecha de recibo, lo que conlleva a indicar que carecen de uno de los requisitos específicos como título valor, el cual, la ley no puede suplir, en ese orden, ninguna de las facturas es idónea para ostentar la calidad de título base de la acción ejecutiva.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CONSORCIO VIAL POPAYÁN, identificado con Nit. 901332079-4, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Archivar las diligencias en los de su grupo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10db6d30c752e5c076dfd253760bdcbbd776ca1b449d28b094a64b9a5cd4d63f**

Documento generado en 27/04/2023 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2023-00074-00

Dte.: JOSE TOMAS POLINDARA MEDINA identificado con cédula No. 1.463.601 y ELEAZAR

GOMEZ MOLANO identificado con cédula No. 76.317.000

Ddo.: INES GUEVARA O POLINDARA, MARINA POLINDARA DE LUCERO, HEREDEROS

INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto No 849 del 13 de abril de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 926

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2023-00074-00

Dte.: JOSE TOMAS POLINDARA MEDINA identificado con cédula No. 1.463.601 y ELEAZAR

GOMEZ MOLANO identificado con cédula No. 76.317.000

Ddo.: INES GUEVARA O POLINDARA, MARINA POLINDARA DE LUCERO, HEREDEROS

INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 849 del 13 de abril de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 14 de abril de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Proceso.: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2023-00074-00
Dte.: JOSE TOMAS POLINDARA MEDINA identificado con cédula No. 1.463.601 y ELEAZAR
GOMEZ MOLANO identificado con cédula No. 76.317.000
Ddo.: INES GUEVARA O POLINDARA, MARINA POLINDARA DE LUCERO, HEREDEROS
INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa de Pertenencia, incoada por JOSE TOMAS POLINDARA MEDINA identificado con cédula No. 1.463.601 y ELEAZAR GOMEZ MOLANO identificado con cédula No. 76.317.000, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef7d121c6a3f76f8c86c9caeab9e967a5ae2de540b5b49af0d5d9ea4a5bf1ac**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 982

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso responsabilidad civil contractual No 2023-00116-00
D/te: OSCAR RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.520.787
D/do: JUAN GOMEZ identificado con cédula No. 10.570.589

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de responsabilidad civil contractual, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante no aporta evidencia que se haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, conforme a lo estipulado en artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, a saber;

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo tanto, de acreditar la remisión de la demanda, anexos y subsanación al demandado.

- El poder aportado no cuenta con sello de autenticación, si bien, pudiera prescindirse de dicha carga, la presunción de autenticidad aplica para los poderes remitidos únicamente mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Claramente el poderdante en este caso, no pudo conferir poder por mensaje de datos, porque se informó NO tiene correo electrónico.

Ref. Proceso responsabilidad civil contractual No 2023-00116-00
D/te: OSCAR RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.520.787
D/do: JUAN GOMEZ identificado con cédula No. 10.570.589

- El poder no cumple con los requisitos para ser especial (inciso 1 del art. 74 del CGP), porque no precisa, aunque sea de forma somera, qué actos o hechos son los que dan lugar a demandar.

- No indica el canal digital de los testigos (inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213/2022).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual presentada por OSCAR RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.520.787, contra JUAN GOMEZ identificado con cédula No. 10.570.589, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c34ad132a1dc9557b60171b80a531de5c551496fa368e8c574897054777ac85**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada No. 2023-00120- 00
S/te.: MARY LUCY PALACIOS DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.687.949.
C/te: EDGAR EDMUNDO PALACIOS ORDOÑEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.429.342, ANA TERESA VIDAL DE PALACIOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.257.854



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 927

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada No. 2023-00120- 00
S/te.: MARY LUCY PALACIOS DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.687.949.
C/te: EDGAR EDMUNDO PALACIOS ORDOÑEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.429.342, ANA TERESA VIDAL DE PALACIOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.257.854

ASUNTO A TRATAR

MARY LUCY PALACIOS DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.687.949, actuando como heredera y cesionaria y a través de apoderado judicial, presentó proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada, cuyos causantes son el señor EDGAR EDMUNDO PALACIOS ORDOÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.429.342 y la señora ANA TERESA VIDAL DE PALACIOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.257.854.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda, la misma presenta las siguientes falencias:

- Suministra como dirección electrónica de la solicitante @gmail.com, se evidencia que la dirección electrónica está incompleta, de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del CGP e inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213/2022.
- Los documentos están escaneados de forma discontinua, por lo que se ven al revés, una página sale de forma correcta y la que sigue está al revés y girar las hojas es dispendioso, lo que impide su adecuada revisión, entonces debe aportarlos escaneados de tal forma que no se requiera estar girando las páginas.
- El artículo 489 del Código General del Proceso, regula ANEXOS DE LA DEMANDA, en su numeral sexto indica “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”, avalúo que el apoderado no aporta como anexo, en los términos exigidos por el estatuto procesal.
- Debe aclarar cuál es el avalúo catastral vigente de cada uno de los inmuebles a incluir en el activo herencial y con base en ello, determinar el valor al cual asciende la cuota parte del causante, incrementado como dice el art. 444 numeral 4 del CGP. Relacionando el activo herencial con tales valores resultantes en el inventario de bienes relictos.

Ref. Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada No. 2023-00120- 00
S/te.: MARY LUCY PALACIOS DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.687.949.
C/te: EDGAR EDMUNDO PALACIOS ORDOÑEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.429.342, ANA TERESA VIDAL DE PALACIOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.257.854

- No determina la cuantía conforme lo establece el artículo 26 numeral 5 del C.G.P., norma a saber: “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL y SUCESION INTESTADA, cuyos causantes son el señor EDGAR EDMUNDO PALACIOS ORDOÑEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.429.342 y la señora ANA TERESA VIDAL DE PALACIOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.257.854, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte solicitante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, la misma será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. VICTOR MANUEL PALTA, identificado con C.C. No. 10.524.615 y T.P. No. 25.047 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte solicitante conforme el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92df76d35871ba6acc0b283b54776d87e95ff106f8f1eedd8dc455cb4daa7770**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00122-00
D/te. EDWIN ANTONIO CHEMAS HURTADO, identificado con cédula No. 76.320.310.
D/do. HEREDEROS DE OSCAR RAMIRO VIDAL LOPEZ, quien en vida se identificó con cédula No 10.532.004: DIANA MARCELA VIDAL CHAMISO Y JULIAN ANDRES VIDAL CHAMISO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 928

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00122-00
D/te. EDWIN ANTONIO CHEMAS HURTADO, identificado con cédula No. 76.320.310.
D/do. HEREDEROS DE OSCAR RAMIRO VIDAL LOPEZ, quien en vida se identificó con cédula No 10.532.004: DIANA MARCELA VIDAL CHAMISO Y JULIAN ANDRES VIDAL CHAMISO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

EDWIN ANTONIO CHEMAS HURTADO, identificado con cédula No. 76.320.310, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de HEREDEROS DE OSCAR RAMIRO VIDAL LOPEZ, quien en vida se identificó con cédula No 10.532.004: DIANA MARCELA VIDAL CHAMISO Y JULIAN ANDRES VIDAL CHAMISO.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (01) letra de cambio por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), título valor donde no se determina fecha de vencimiento de la obligación, no se menciona que sea a la “orden o al portador”.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00122-00
D/te. EDWIN ANTONIO CHEMAS HURTADO, identificado con cédula No. 76.320.310.
D/do. HEREDEROS DE OSCAR RAMIRO VIDAL LOPEZ, quien en vida se identificó con cédula No 10.532.004: DIANA MARCELA VIDAL CHAMISO Y JULIAN ANDRES VIDAL CHAMISO.

acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y específicos, los primeros están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y para el evento que nos ocupa, entre los específicos (letra de cambio), encontramos los consagrados en el Art. 671 ibídem :

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

“(…)

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”

En el *sub examine*, la parte demandante allegó una letra de cambio, en la que se observa, que no se diligenció el espacio donde se debe indicar la fecha de vencimiento de la obligación y de ser pagadera *“a la orden de: y/o al portador”*, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos como título valor y que la ley no puede suplirlo, en ese orden, al no tenerse certeza de la persona a quien se predica debe realizarse el pago, no es posible iniciar la acción ejecutiva tendiente a su cobro. Mucho menos es exigible, sin fecha de vencimiento.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a7467ccee21f07c92b60d67a87928d721cc7a7ceb1735e1d79d56eaa9ca46**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00123-00
Dte.: JOSÉ LIBARDO SOLARTE SOLARTE, identificado con C.C. No. 2.578.973
Ddo.: WEIMAR JAVIER MONCAYO GALINDEZ identificado con cédula No 1.058.975.233 y
DOLLY LORENA QUINAYAS GAVIRIA, identificada con cédula No 1.058.972.666
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 929

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00123-00
Dte.: JOSÉ LIBARDO SOLARTE SOLARTE, identificado con C.C. No. 2.578.973
Ddo.: WEIMAR JAVIER MONCAYO GALINDEZ identificado con cédula No 1.058.975.233 y
DOLLY LORENA QUINAYAS GAVIRIA, identificada con cédula No 1.058.972.666

ASUNTO A TRATAR

JOSÉ LIBARDO SOLARTE SOLARTE, identificado con C.C. No. 2.578.973, a través de apoderada judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de WEIMAR JAVIER MONCAYO GALINDEZ identificado con cédula No 1.058.975.233 y DOLLY LORENA QUINAYAS GAVIRIA, identificada con cédula No 1.058.972.666.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se demuestra, ni fundamenta la legitimación en la causa por activa para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por ROSA ELVA ORDOÑEZ, mucho menos la restitución del inmueble arrendado, porque ni siquiera hay un trámite sucesoral donde se le haya adjudicado el bien al actor y tampoco demuestra que se haya mutado la calidad de la arrendadora, ocupando su lugar el señor JOSÉ LIBARDO SOLARTE SOLARTE. No se ve con claridad, la posibilidad que reclama el actor de solicitar que se restituya el inmueble a su favor, ni la razón de ello, que no surge simplemente por decir que es cónyuge supérstite.
- Aunque se enuncia, que se aporta certificado de defunción de ROSA ELVA ORDOÑEZ y copia del folio de registro civil de matrimonio, no consta en los anexos.
- El poder especial conferido por la parte demandante no determina claramente el asunto por el cual se faculta demandar, no precisa qué bienes y/contratos dan lugar a la demanda, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 inciso 1 del CGP:

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00123-00

Dte.: JOSÉ LIBARDO SOLARTE SOLARTE, identificado con C.C. No. 2.578.973

Ddo.: WEIMAR JAVIER MONCAYO GALINDEZ identificado con cédula No 1.058.975.233 y DOLLY LORENA QUINAYAS GAVIRIA, identificada con cédula No 1.058.972.666

“Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

- El poder no está autenticado y tampoco cumple las previsiones del art. 5 de la Ley 2213/2022, porque se remite desde un canal digital que no es el que se enuncia en la demanda le corresponde al actor.
- Debe fijar la cuantía como lo establece el numeral 6 del art. 26 del CGP.
- La apoderada de la parte demandante solicita medidas cautelares sobre bienes muebles, pero no los especifica y debe decir en qué lugar están, porque de forma genérica dice que en el local comercial, sin decir cuál (inciso final del art. 83 CGP). De no solicitar una medida cautelar procedente, debe acreditar, la remisión de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada conforme el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por JOSÉ LIBARDO SOLARTE SOLARTE, identificado con C.C. No. 2.578.973, en contra de WEIMAR JAVIER MONCAYO GALINDEZ identificado con cédula No 1.058.975.233 y DOLLY LORENA QUINAYAS GAVIRIA, identificada con cédula No 1.058.972.666.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb25d8e804e41f2d50e01dbd67ddbd04da419b45f3ba94fe813a1c386d36ab6c**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00126-00
Dte.: DAFNE MENDOZA GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 31.304.908
Ddo.: ASOCIACIÓN PROGRESO DEL MAÑANA, identificada con NIT 900.057.091-0
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 944

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00126-00
Dte.: DAFNE MENDOZA GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 31.304.908
Ddo.: ASOCIACIÓN PROGRESO DEL MAÑANA, identificada con NIT 900.057.091-0

ASUNTO A TRATAR

DAFNE MENDOZA GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 31.304.908, a través de apoderado judicial presentó demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa, en contra de ASOCIACIÓN PROGRESO DEL MAÑANA, identificada con NIT 900.057.091-0.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder conferido proviene del correo mendezadafne317@gmail.com el cual es distinto al aportado en el acápite de notificaciones de la parte demandante.
- La medida cautelar deprecada es improcedente porque se solicita respecto a unos derechos de cuota que no son de titularidad de la persona jurídica demandada y no es de recibo confundir los bienes de esta, con los de su representante legal. Por lo que debe cumplir, con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Proceso.: RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00126-00

Dte.: DAFNE MENDOZA GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 31.304.908

Ddo.: ASOCIACIÓN PROGRESO DEL MAÑANA, identificada con NIT 900.057.091-0

Por lo que se debe acreditar la remisión de la demanda, anexos y subsanación al demandado y acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (art. 68 Ley 2220/2022). O en su defecto solicitar una cautela procedente.

- Se señala la dirección de correo electrónico del demandado, NO informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de resolución de contrato presentada por DAFNE MENDOZA GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 31.304.908, a través de apoderado, en contra de ASOCIACIÓN PROGRESO DEL MAÑANA, identificada con NIT 900.057.091-0

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f884f9a0e7a7d1d7fb9325fc70eade8b23f0a52dfe7156837be93c6fa44254c3**

Documento generado en 27/04/2023 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>